

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de noviembre de 2021.

Así mismo, se deja constancia que mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso; por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

No corrieron términos judiciales el 17 de diciembre de 2021 (día de la Rama Judicial) y del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, en virtud a la vacancia judicial.

Así mismo, se deja constancia que la suscrita secretaria, se posesionó en el cargo desde el 13 de enero de 2022 inclusive.

Santa Rosa de Cabal, 28 de enero de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho de enero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0105

Radicado N° 66682-40-03-002-2021-00535-00

VERBAL SUMARIO (R.C.E.): CATALINA SERNA ARRAZOLA Vs LUIS HUMBERTO ANGARITA GARZÓN Y GESTIONES Y ALIANZAS EMPRESARIALES VILLAMIZAR Y ASOCIADOS S.A.S.

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- En el hecho primero indica como fecha de ocurrencia de los hechos, que: *“el día 25 de septiembre del presente año,”*, es decir, del año 2021, sin embargo, de otros apartes del libelo y en el poder se indica que los hechos ocurrieron el 25 de septiembre de 2020, circunstancia que tampoco tiene relación con lo indicando en el numeral 1º del acta de conciliación, puesto que allí se expresa que: *“el día 15 de agosto de 2020, CATALINA SERNA ARRAZOLA, solicitó audiencia de conciliación”*, fecha esta, anterior a la supuesta ocurrencia de los hechos; de manera que, conforme al numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. deberá aclarar tal situación.

-Continuando con el estudio de los hechos, no hay uno solo que soporte las pretensiones planteadas respecto de la sociedad demandada, pues nada se dijo en aquéllos para edificar su reclamo frente a dicha persona jurídica demandada, motivo por el cual tendrá que subsanar este aspecto (art. 82-5 del CGP).

-La pretensión 2 no tiene hechos claros que la sustenten, puesto que en el 5 no se indica a qué corresponde ese perjuicio en la modalidad de daño emergente, únicamente se menciona que es arreglo del vehículo. No puede olvidar la parte que, son los hechos precisamente los que entrará a controvertir la contraparte en uso de su derecho de defensa y contradicción, sobre los cuales redundarán las pruebas y que podrán incluso tenerse por ciertos ante un eventual silencio de la accionada; de manera que, deben estar plenamente determinados, clasificados y ser sumamente claros.

-Finalmente, deberá plantear de forma clara y precisa en qué condición llama a dicha persona jurídica a la causa, puesto que en el postulado de la demanda lo hace como propietaria del vehículo, y por lo tanto como aquélla que tiene la custodia y guarda del bien, lo que determinaría la aplicación por extensión jurisprudencial del art. 2356 del C. Civil; sin embargo, en las pretensiones lo hace por vía de la solidaridad, y, por lo tanto, ese aspecto debe aclararse

y soportarse en hechos debidamente determinados (art. 82-4,5 del CGP).

2- Deberá precisar la pretensión principal, en el sentido que se pide declarar una responsabilidad civil extracontractual por perjuicios ocasionados a un vehículo (HWR-125), lo cual es impropio, pues el perjuicio según los hechos se ocasiona a la persona natural que accionada, Catalina Serna Arazola, quien es la que cuenta con capacidad legal y de ejercicio para actuar en la acción judicial, y que además, no solo pretende el reconocimiento de los sufridos por el supuesto daño de su vehículo, sino por otros conceptos que igualmente discrimina en las pretensiones consecuenciales.

3.- En el numeral 9° del acápite de pruebas indica que aporta un Informe de cotización de trabajos por siniestro de tránsito de fecha 04 de octubre de 2018, lo cual no guarda relación con el documento aportado y con la fecha de ocurrencia de los hechos. Motivo por el cual, tendrá que aclarar tal aspecto.

4.- Deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayado fuera de la norma).

5.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 84-2 del C. General del Proceso, aportará certificado de tradición donde conste la calidad en que intervendrá en el proceso la sociedad demandada, la que no es otra que la de propietaria del vehículo de placas RFY-858, según se indica en el postulado de la demanda, puesto que en el certificado aportado como prueba de dicho automotor, se tiene que el actual propietario, es el señor "Julio Cesar Ayala Hincapié", lo cual no guarda relación con lo manifestado en la demanda y en el poder al indicar que demanda a la sociedad Gestiones y Alianzas Empresariales Villamizar y Asociados S.A.S., por ser la propietaria del vehículo.

6. Deberá dar cabal cumplimiento al art. 206 del Código General del Proceso, esto es, quien "pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos." (Subrayado fuera de la norma), pues además dicho juramento según la norma, hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Así lo anterior, si bien se estimó allí las sumas reclamadas por concepto de daño emergente; en lo que atañe al ítem No. 1 no fue discriminado cada uno de los conceptos que integran dicho perjuicio patrimonial del arreglo del vehículo, motivo por el cual tendrá que cumplir en debida forma con lo establecido en la norma en cita. Así mismo, no puede dejar de lado el accionante, la juramentación que debe hacer en la demanda frente al perjuicio que reclama, pues si bien hizo una mención del contenido de la norma, no hizo lo propio manifestando bajo juramento sobre ello, y es que, si bien el mismo no está atado a ninguna solemnidad legal, no exime a la parte de esa carga expresamente contemplada en la norma, pues recuérdese que el juramento estimatorio es un medio de prueba.

7.- Como quiera que estamos de presente a una demanda declarativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C. General del Proceso, deberá la parte acreditar que ha agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir al órgano judicial. Y es que si bien solicitó medida cautelar como eximente para agotar tal requisito legal frente a la sociedad demandada (párrafo 1 del art. 590 del C. General del Proceso), lo cierto es que frente a la pedida se tiene lo siguiente:

Solicita medida cautelar tendiente a la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, siendo improcedente tal pedimento, ya que la inscripción de la demanda en los términos del artículo 590 del C. General del Proceso, concretamente numeral 1, literal b) en que apoya su solicitud, se predica sobre bienes sujetos a registro de propiedad de la demandada, como lo sería por ejemplo el caso de un vehículo,

establecimiento de comercio o inmueble de propiedad esa persona jurídica accionada; pero en este caso se está solicitando la inscripción de la demanda en el propio certificado de existencia de la persona jurídica que fue llamada a integrar la parte pasiva.

Ahora, en cuanto a la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas RFY-858, se tiene de acuerdo con el certificado de tradición anexo, que dicha sociedad no es la propietaria actual del rodante, por lo tanto se torna improcedente la medida en términos del numeral 1, literal b) art. 590.

De tal manera que, al tornarse improcedentes las medidas solicitadas por el demandante, se tiene que la parte no se encuentra eximida de agotar el requisito de procedibilidad para este tipo de acciones como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Y es que también debe considerarse que, a la conciliación extrajudicial adelantada y de la cual se aportó evidencia, no se citó a la persona jurídica a la cual acciona en esta oportunidad.

8.- En consideración a lo dispuesto en el numeral precedente, deberá también acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, lo cual igualmente tendrá que tener en cuenta con el escrito de subsanación.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

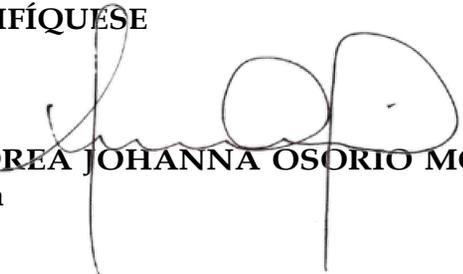
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **CATALINA SERNA ARRAZOLA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado John Fredy Toro Barco, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la demandante en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Jueza

<<

Estado No. 012
Del 31-01-2022